

Expediente: 131/17

Carátula: PRADO JOSE DESIDERO C/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 14/02/2023 - 05:08

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27065381929 - DURAN DE MOYANO, CLARA IRMA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN, -DEMANDADO

27065381929 - PRADO, JOSE DESIDERO-ACTOR

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 131/17

H105021406266

H105021406266

JUICIO:PRADO JOSE DESIDERO c/ MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN s/ AMPARO.- EXPTE:131/17.-

San Miguel de Tucumán, febrero 2023

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I. Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal para examinar la constitucionalidad de la ordenanza n°4793 -reglamentada por decreto municipal 4272/FM/16- mediante la cual la Municipalidad de San Miguel de Tucumán se adhirió a la ley provincial n° 8851, con respecto al crédito por honorarios cuya ejecución pretende la letrada Clara Irma Durán de Moyano; cuestión constitucional que fue introducida de oficio por proveído de fecha 12/8/2022, en los términos del artículo 88 del Código Procesal Constitucional.

Corrido el traslado que prevé el tercer párrafo del artículo 88 del CPC, en fecha 25/8/2022 contestó la letrada Durán de Moyano planteando "la inconstitucionalidad de la Ley de Emergencia Económica N° 9.358, 9.068, 8.851,8826 (Prórroga de la Emergencia Económica y sus precedentes 8228, 8.318, 8.358, 8.456, 8.554,8.753 y 8.851) y de la Ordenanza Municipal que adhiere a las leyes provinciales citadas N° 4.793/16, Decreto Municipal N° 4272/FM/16 y/o de cualquier otra norma provincial o municipal que impida medidas de ejecución forzada y traba de embargos en contra de la demandada, solicitando se declaren inaplicable por inconstitucionales e inconventionales en el presente caso, comprensivo de Costas y Honorarios Profesionales". Desarrolla los argumentos en su presentación, a los que remitimos por razones de brevedad.

Luego de que la Fiscal de Cámara emitiera su dictamen (ver presentación del 20/10/2022), la causa queda en condiciones para resolver.

II. De las constancias de la causa se desprende que por sentencia 144, de fecha 4/6/2021, esta Sala II° dispuso "REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a la letrada CLARA IRMA DURÁN DE MOYANO, por su actuación como apoderada -en el doble carácter- del actor en el presente proceso de amparo, en la suma de PESOS NOVENTA Y TRES MIL (\$93.000); y por su intervención -en idéntico carácter- en el recurso de revocatoria resuelto por pronunciamiento n° 432/19, en la suma de PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS (\$9.300)".

Asimismo, por sentencia 1090, del 3/11/2021, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán resolvió "REGULAR HONORARIOS por las actuaciones cumplidas en relación al recurso de casación resuelto mediante sentencia N° 853 de fecha 13 de junio de 2018, a la letrada Clara Irma Durán de Moyano (apoderada), en la suma de \$62.000 (pesos sesenta y dos mil)".

Por presentación de fecha 10/8/2022, la letrada Durán de Moyano inició el trámite de ejecución de honorarios; lo que motivó el dictado de la providencia del 12/8/2022 mediante la cual la Presidencia del Tribunal dispuso: "(A la presentación de la letrada Clara Irma Durán de Moyano: atento a la pretensión de ejecución de sus honorarios, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 88 del CPC y atento a las garantías constitucionales que pudieran verse afectadas por la eventual inconstitucionalidad de la ley 8851, a que la Municipalidad de San Miguel de Tucumán se adhirió a la ley 8851 mediante ordenanza N°4793 y que la misma se encuentra reglamentada por decreto municipal 4272/FM/16: córrase traslado a las partes por el término 10 días. Personal".

Asimismo, por proveído del 24/8/2022, Presidencia dispuso: "Téngase por iniciado el proceso de ejecución de honorarios. Intímese a la Municipalidad de San Miguel de Tucumán el pago en el acto de la suma de \$164.300,00 correspondiente a los honorarios regulados a la Dra. Clara Irma Durán de Moyano, con más \$16.430,00 (10%, Ley 6059), más la suma de \$34.503,00 (21% de IVA) y la suma de \$32.800,00 que se calculan provisoriamente para responder por acrecidas. Cítesela de remate, para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones que tuviera. Al efecto, líbrese mandamiento al Sr. Oficial de Justicia".

La intimación de pago al Municipio demandado se perfeccionó a través del mandamiento diligenciado por Oficiales de Justicia en fecha 12/9/2022.

III. Examen constitucional de oficio

Preliminarmente, cabe señalar que en virtud de lo dispuesto por el artículo 822 del Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 9531 modificada por ley n° 9593-, la presente incidencia será resuelta a la luz de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán -ley n° 6176-, vigente a la fecha de la providencia que ordenó el pase a estudio de los presentes autos.

Ahora bien, cabe advertir que a través de la ordenanza 4793 sancionada el 28/4/16 y promulgada el 4/5/16, la Municipalidad de San Miguel de Tucumán dispuso adherirse -en cuanto sea compatible con el ámbito municipal- a las previsiones de la ley 8851. Luego, mediante decreto municipal 4272/FM/16 del 7/12/16, el Departamento Ejecutivo Municipal la reglamentó.

Introduciéndonos en lo concerniente al examen constitucional de oficio de la mentada ordenanza municipal mediante la cual la demandada se adhirió a la ley provincial n° 8851, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Álvarez", en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada normativa, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En dicho precedente, el Alto Tribunal local sostuvo que "se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 'estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)".

"Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características".

"Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la

naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)" (CSJT, Sentencia 1680, 31/10/2017, "Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva").

La doctrina sentada en el caso "Álvarez" fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia 1913, del 5/12/2017, dictada en la causa "Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios", que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la ley 8851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone -en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia 1155 (bis), 19/12/12, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia 361, 21/5/12, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia 386, 4/5/09, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad -para el caso- de la ordenanza 4793/16 y de su decreto reglamentario 4272/16 del 7/12/2016, en cuanto se adhieren a la ley 8851 y a su reglamentación Decreto 1583/1 (FE) del 23/5/2016, en relación al crédito por honorarios cuya ejecución pretende la letrada Clara Irma Durán de Moyano.

En atención al modo como se resuelve y a que la cuestión constitucional fue introducida de oficio por Presidencia del Tribunal, las costas de esta incidencia serán soportadas por el orden causado (cfr. arts. 105 inc. 1 y 106 del CPCCT, similar al art. 61 del nuevo CPCCT, por remisión del art. 31 del CPC).

IV. Habiendo sido intimado de pago el Municipio demandado (cfr. mandamiento diligenciado por Oficiales de Justicia en fecha 12/9/2022), sin que haya opuesto defensa alguna, se debe dictar sentencia sin más trámite (cfr. art. 555 del CPCC) y ordenar llevar adelante la ejecución de honorarios seguida por la letrada Clara Irma Durán de Moyano en su contra, con costas a su cargo.

Por ello, esta Sala IIª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que consta en proveído de fecha 29/12/2020,

RESUELVE:

I. DECLARAR DE OFICIO, para el presente caso, la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la ordenanza 4793/16 de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán y de su decreto reglamentario 4272/16 del 7/12/2016, en cuanto se adhieren a la ley 8851 y a su reglamentación Decreto 1583/1 (FE) del 23/5/2016, en relación al crédito por honorarios de la letrada Clara Irma Durán de Moyano.

II. ORDENAR LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por la letrada **CLARA IRMA DURÁN DE MOYANO** en contra de la **MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN**, hasta hacerse el acreedor íntegro pago de la suma de **\$164.300** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio mensual que publica el Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta la fecha en que se encuentre a disposición del acreedor el importe reclamado.

III COSTAS, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER.

MARÍA FELICITAS MASAGUER SERGIO GANDUR

Ante mí: María Laura García Lizárraga

Actuación firmada en fecha 13/02/2023

Certificado digital:
CN=GARCÍA LIZÁRRAGA María Laura, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27260297665

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.